

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 560**  
**PROCESO:** V. DIVORCIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO OSPINA CARDONA  
**DEMANDADA:** LIGIA CRUZ RAMÍREZ  
**RADICADO. 2022-0001**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Chinchiná Caldas, 10 de octubre del año dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que ya fue nombrada curador ad litem que represente los intereses de la demandada y adicionalmente mediante correo electrónico del 21 de septiembre de esta anualidad, la parte demandante solicita que se de impulso al proceso. Sírvasse proveer.

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA**  
**CALDAS**

Manizales, 10 de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el tramite procesal adelantado hasta el momento, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante providencia del 31 de enero de 2022 en la que se ordenó el emplazamiento de la demandada ante la manifestación de la parte demandante de desconocer su domicilio.

Realizada la respectiva publicación en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial -TYBA- se procedió a nombrar curadora ad litem que representada los interese de la señora Ligia Cruz Ramírez y la profesional del derecho designada

aceptó el encargo por lo que sería procedente dar continuidad al proceso tal y como lo solicita la parte demandante si no fuera porque al revisarse el expediente, se percata una situación que puede configurar una nulidad por indebida notificación, a razón de lo cual el despacho tomará las medidas de saneamiento que considera necesarias, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del control de legalidad que se practica agotada cada etapa del proceso, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.**

En observancia del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho, a efectuar **de oficio** el "**control de legalidad**", precisándose que la norma en comento señala:

*"Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de la legalidad para corregir o **sanear** los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Esta norma consagra de manera expresa la figura del **saneamiento procesal**, la cual estaba contenida también en el derogado<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil, en el artículo 101, párrafo 5º, de la siguiente manera:

*"Parágrafo 5º. Saneamiento del proceso. El Juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias"*.

---

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al saneamiento procesal, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el canon 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

**"Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez.*

(...)

**5.** *Adoptar las medidas autorizadas en este Código para **sanear** los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*  
(Negrillas y subrayas de la Sala).

Debe señalar este despacho, que el **saneamiento procesal**, llamado también como **principio de expurgación**, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, entre otras, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos

formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas.

Hechas las anteriores precisiones, nos remitirnos a efectuar un análisis del presente caso, bajo tal visión.

Al remitirnos al escrito de la demanda, tanto en los acápite de hechos, pretensiones y pruebas, se indicó que la parte demandada era la señora **LIGIA CRUZ RAMÍREZ**; bajo tales indicaciones el despacho procedió a admitir la demanda mediante providencia fechada 31 de enero de 2022 en la que se tuvo como parte demandada a la señora **LIGIA CRUZ RAMÍREZ** y se ordenó su emplazamiento el desconocerse su domicilio.

Dándose tramite a tal ordenamiento se emitió el edicto en el que se emplaza a la señora **LIGIA CRUZ RAMÍREZ** y se realizó la publicación del mismo en la página web de Registro de Personas Emplazadas de la Rama Judicial – TYBA-, posterior a lo cual se le nombró curador para que la representara en el proceso.

Pese a lo anterior, al revisarse detenidamente los documentos que fueron aportados como pruebas por la parte demandante se tiene que el nombre de la señora es LIGIA RAMIREZ CRUZ, lo cual ser constata no solo en la fotocopia de la cedula aportada sino también en la copia del registro civil de nacimiento y en el registro civil de matrimonio.

En atención a lo anterior, aflora que esta imprecisión que indujo

a error al despacho para dar trámite al proceso, conlleva a una posible nulidad por indebida notificación que debe ser saneada, pues no solo se admitió la demanda en contra de una persona diferente sino que el emplazamiento surtido también carecería de validez.

Así las cosas, en ejercicio de la dirección del proceso consagrada en el artículo 48 del C.P.L y de S.S., se dispone decretar la invalidez de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive y por tanto la demanda debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Debe indicar el nombre correcto de la parte demandada de conformidad con los elementos probatorios aportados

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

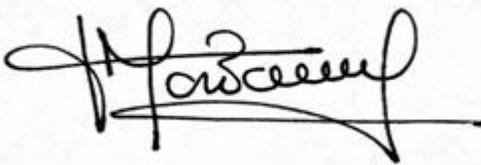
**PRIMERO:** se dispone **DECRETAR LA INVALIDEZ DE TODO LO ACTUADO** desde el auto admisorio inclusive, tomando en consideración lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado

judicial por **RUBÉN DARIO OSPINA CARDONA** y en contra de **LIGIA RAMIREZ CRUZ**.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariana Montoya Castaño', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARIANA MONTOYA CASTAÑO  
JUEZ**